

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,  
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA  
LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA  
AL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN  
MATERIA DE AMPLIAR EL TIPO PENAL DE SUSTRACCIÓN DE MENORES

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez **Coordinadora del Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AMPLIAR EL TIPO PENAL DE SUSTRACCIÓN DE MENORES**, lo anterior bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El divorcio en México se ha convertido en un fenómeno social con mayor concurrencia en los últimos años donde jueces dedicados a la materia familiar han disuelto el vínculo matrimonial que mantenían las partes esto obedeciendo al libre desarrollo de la personalidad.

Según el Instituto de Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, en el 2023 en el país se registraron 162 mil 873 divorcios, cifra que ha superado los 100 mil casos en años previos.

Detalla en un informe que durante el 2021 se presentaron 149 mil 234 divorcios en México y 166 mil 161 en el 2022, antecedido por un ligero descenso durante la pandemia, cuando promediaron 92 mil 524 divorcios.

En 39.6 % de los divorcios judiciales, la custodia de las y los hijos se asignó a alguna de las personas divorciantes; en 53.6% de los casos, no se otorga a ninguna; en 5.8 %, se concedió a ambas y en 0.9 % de los casos, no se especificó.

De este último se desprenden consecuencias jurídicas cuando uno de los padres pretende ejercer la guarda y custodia extrajudicialmente, es decir, sin el aval jurídico ni el consentimiento de la contraparte recayendo la acción en la presunta configuración de un delito.

El Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 284 refiere impone una sanción privativa de la libertad para los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, al que, sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos denomina sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.

Algunos tratadistas del derecho penal como **Eugenio Raúl Zaffaroni y Francisco Pavón Vasconcelos** señalan que:

*“El ocultamiento consiste en impedir el conocimiento del paradero del menor por parte de quien ejerce su patria potestad o guarda legítima, sea mediante su traslado, retención en lugar desconocido o encubrimiento de información.”*

Dentro del artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

*“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

Por otra parte, esta misma porción debe respetar los principios que son ineludible en la tipificación de delito del orden criminal, como son:

- El principio de legalidad;

- Prohibición de la analogía *in malam partem*;
- Seguridad jurídica;
- Taxatividad; y
- Protección de los derechos humanos.

Asimismo, considera que esas conductas muchas veces post divorcio atentan contra el equilibrio vital que alteran sus condiciones afectivas, sociales y culturales constituyendo así lo mencionan como un atentado contra los derechos humanos de niñas y niños.

El divorcio o separación de una pareja es un evento que genera diversas repercusiones en la vida de las hijas e hijos, quienes, con frecuencia, resienten los efectos de la nueva forma de organización familiar que sus madres y/o padres establecen para seguir cuidándolos y asegurar su desarrollo integral después del rompimiento.

De la propia lectura del artículo 284 del Código Penal para el Estado y de un análisis a detalle de las conductas que se cometen como del sujeto activo como pasivo de la conducta vemos dentro del derecho comparado que la redacción puede tener mayor claridad y certeza si se agrega el término de ocultamiento del menor.

Asimismo, se propone adicionar dos párrafos, el primero es cuando se regrese al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, otorgándole una pena donde se le impondrá una tercera parte de las sanciones establecidas que van 2 a 5 años como pena privativa de la libertad.

Otra es una agravante en la conducta aumentándose en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a la hija o hijo menor de edad o persona que no pueda manifestar su voluntad, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo en contra de su voluntad, ya que se pueda configurar otro delito.

Esta iniciativa surge bajo la necesidad de proteger el interés superior de la niñas ampliando a diversas modalidades la conducta que se cometen en contra de los menores o persona que no pueda manifestar su voluntad,

lo que nos permitirá proteger a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Para poder visualizar el sentido de la propuesta al Código Penal para el Estado de Nuevo León, se acompaña el siguiente cuadro comparativo quedando de la siguiente manera:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPIUESTA</b>
ARTICULO 284.- A LOS PADRES, ABUELOS O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, RETENGAN O SUSTRAIGAN AL MENOR DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, DESPLAZÁNDOLO DEL CONTROL DE QUIEN TENGA MATERIALMENTE LA CUSTODIA O LA PATRIA POTESTAD, SE LES APlicará UNA SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 30 CUOTAS. SE ENTIENDE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ENTRE OTRAS, EN CASO DE EBRIEDAD, TOXICOMANÍA, GOLPES, AMENAZAS, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA REITERADA O MALOS TRATOS.	ARTICULO 284.- A LOS PADRES, ABUELOS O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, RETENGAN, SUSTRAIGAN <u>O OCULTE</u> AL MENOR <u>DE EDAD O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD</u> DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, DESPLAZÁNDOLO DEL CONTROL DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA <u>LEGITIMA</u> O LA PATRIA POTESTAD, SE LES APlicará UNA SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 30 CUOTAS. SE ENTIENDE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ENTRE OTRAS, EN CASO DE EBRIEDAD, TOXICOMANÍA, GOLPES, AMENAZAS, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA REITERADA O MALOS TRATOS.
<b><u>CUANDO EL MENOR O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD SEA DEVUELTO SIN DAÑO POR EL SUJETO QUE LO SUSTRAJO ESPONTANEAMENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO</u></b>	

HORAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA TERCERA PARTE DE LAS SANCIONES SEÑALADAS.

SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA SEÑALADA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTICULO AL CÓNYUGE QUE SUSTRAIGA, RETENGA U OCULTE A LA HIJA O HIJO MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD, CON LA FINALIDAD DE OBLIGAR AL OTRO CÓNYUGE A DAR, HACER O DEJAR DE HACER ALGO.

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**ÚNICO.** - Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 284; se **ADICIÓN** un párrafo segundo y tercero del 284 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 284.- A LOS PADRES, ABUELOS O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, RETENGAN, SUSTRAIGAN O OCULTE AL MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, DESPLAZÁNDOLO DEL CONTROL DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA LEGITIMA O LA PATRIA POTESTAD, SE LES APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 30 CUOTAS. SE ENTIENDE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ENTRE OTRAS, EN CASO DE EBRIEDAD, TOXICOMANÍA, GOLPES, AMENAZAS, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA REITERADA O MALOS TRATOS.

**CUANDO EL MENOR O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD SEA DEVUELTO SIN DAÑO POR EL SUJETO QUE LO**

**SUSTRAJO ESPONTANEAEMENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL DELITO, SE LE IMPONDRA UNA TERCERA PARTE DE LAS SANCIONES SEÑALADAS.**

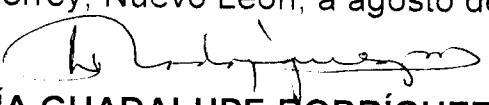
**SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA SEÑALADA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO AL CÓNYUGE QUE SUSTRAIGA, RETENGA U OCULTE A LA HIJA O HIJO MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD, CON LA FINALIDAD DE OBLIGAR AL OTRO CÓNYUGE A DAR, HACER O DEJAR DE HACER ALGO.**

#### TRASITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a agosto del 2025

  
**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

